



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: RRV-PES. -003/2018

**ACTOR: ÁNGEL EMILIO CANO
BARRUETA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ARMANDO VALDEZ MORALES**

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a quince de mayo
de dos mil dieciocho.**

VISTOS: para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **RRV-PES-.003/2018**, interpuesto por el ciudadano **ÁNGEL EMILIO CANO BARRUETA**, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente **UTCE/SE/ES/024/2018**, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los regidores de los Ayuntamientos de Yucatán.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se lleva a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Denuncia. El diecisiete de abril del presente año, Ángel Emilio Cano Barrueta, denunció al Partido Acción Nacional, a su candidato a Gobernador del Estado de Yucatán Mauricio Vila Dosal y al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán por actos consistentes en presión y coacción al voto a través del programa estatal "Chequera de la Salud", uso indebido de datos personales de los beneficiarios del programa social municipal "Médico a Domicilio", así como su indebida difusión durante las campañas electorales, lo que a su juicio, contravienen diversas disposiciones normativas.

III. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Competencia, Presentación, Registro y Análisis preliminar. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró competente para conocer y resolver la queja presentada, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UTCE/SE/ES/024/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

Reserva y Requerimiento. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja hasta tener los elementos necesarios, y requiriendo en el mismo acto, al H. Ayuntamiento de Mérida, información solicitada en el escrito de demanda.

Recepción de respuesta a requerimiento. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó tener por recibido oficio suscrito por la representante del Ayuntamiento de Mérida en el que da contestación al requerimiento señalado en el punto que antecede.

Admisión, emplazamiento, audiencia y reserva de medidas cautelares. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, admitió la denuncia, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a las trece horas. En el acuerdo en comento se reservó el otorgamiento de medidas cautelares.

Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en que se actúa se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.



2018/1/13

A handwritten signature or mark, possibly a date or initials, written in dark ink.

A handwritten signature or mark, possibly a date or initials, written in dark ink.

Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación señalada, el veintisiete de abril del año en curso, el recurrente, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **RRV-PES. -003/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdos de radicación. El magistrado ponente acordó radicar a su ponencia el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El ocho de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el expediente **P.E.S.-017/2018**, derivado del Procedimiento Especial Sancionador **UTCE/SE/ES/024/2018**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en el artículo 18, fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dentro del expediente **UTCE/SE/ES/024/2018**, en virtud del cual, entre otros aspectos, se determinó la improcedencia de una solicitud de medidas cautelares realizada por el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieren hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esta figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sobre este contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, sostiene que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe desecharse por haber quedado sin materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 55, fracción II, de la misma ley procesal electoral estatal.

El citado artículo 54, en su primer párrafo establece los medios de impugnación en materia electoral que son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por su parte el artículo 55 en su fracción II, de la Ley Adjetiva local, señala como causal de improcedencia que la autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Es importante precisar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo;

En atención a ello es relevante señalar que sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca

de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

0 274

Este Tribunal considera que el proceso litigioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, y que es precisamente esa controversia el presupuesto indispensable para todo proceso. Por ello, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, y consecuentemente, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para impugnar actos de las autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está

constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso particular, el actor controvierte el acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares manifestadas en el escrito de queja.

Lo anterior, porque a juicio del recurrente, la autoridad responsable indebidamente se pronunció respecto a la procedencia de medidas cautelares solicitadas en el expediente **UTCE/SE/ES/024/2018**, sin contar con la competencia legal para ello, ya que, según sus razonamientos, dicha facultad le correspondía a otras instancias superiores.

De igual forma señala que la autoridad responsable fundamento y motivo el acuerdo impugnado de manera indebida, ya que al parecer del denunciante la autoridad interpretó de manera incorrecta los preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación impugnada, a fin de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, quien analice y realice el pronunciamiento conforme a derecho, respecto de la solicitud de medidas cautelares realizadas en la denuncia de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en contra del Partido Acción Nacional, a su candidato a Gobernador del

UTCE/SE/ES/024/2018



Estado de Yucatán Mauricio Vila Dosal y al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que dio origen al procedimiento especial sancionador **UTCE/SE/ES/024/2018**.

0 275

En esta contexto, este Tribunal Electoral considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional, invocado en términos del artículo 54, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que en sesión pública de ocho de mayo de dos mil dieciocho, **el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó resolución en el expediente P.E.S.-017/2018**¹, relativo al procedimiento especial sancionador **UTCE/SE/ES/024/2018**.

En dicha resolución, se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en contra del Partido Acción Nacional, a su candidato a Gobernador del Estado de Yucatán Mauricio Vila Dosal y al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán respecto a presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistentes en presión y coacción al voto a través del programa estatal "Chequera de la Salud", uso indebido de datos personales de los beneficiarios del programa social municipal "Médico a Domicilio", así como indebida difusión de aquel durante las campañas electorales.

LE
T. ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN
E. ACUERDO

Al respecto se debe de tomar en cuenta que las determinaciones extraprocesales que se asuman dentro de un procedimiento especial sancionador, relativas a la procedencia de medidas cautelares, como es el caso, son de carácter accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada con motivo de la instrucción del citado procedimiento.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el recurso al rubro indicado consiste en resolver si la autoridad responsable al determinar inatendible la solicitud de medidas cautelares actuó o no conforme a Derecho.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que esta propia autoridad, ha dictado la resolución de fondo en el expediente **P.E.S.-017/2018**.

En consecuencia, el recurso al rubro indicado ha quedado sin materia dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador mencionado.

¹ <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/PES0172018-jlgm795spx.pdf>

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA

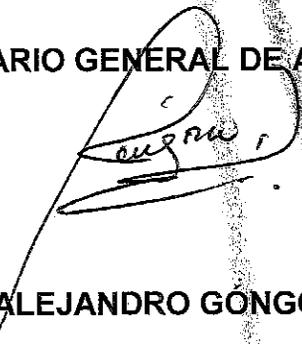


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**



SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.